



PODER JUDICIAL
ESTADOS DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de agosto
dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Juicio de Nulidad número ***, y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, el quince de diciembre de
dos mil diecisiete, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***
demandó a PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE
C.V. del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

*El número de recibo 72161380 de la empresa CAASA
Aguascalientes de fecha de emisión 04/Diciembre/2017 y de
CUENTA ****

*El cobro amparado en el recibo de pago por \$ 7,504.00
(siete mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.) Expedida en fecha
04 de DICIEMBRE de 2017, misma que deriva del recibo que se
pide la nulidad y es impugnado en primero punto del presente
capítulo."*

**"MANIFESTACIÓN CLARA DE LO QUE SE
SOLICITA**

1.- La declaración de nulidad lisa y llana de la boleta de
el Número de recibo 71593478 (sic) de la empresa CAASA
Aguascalientes de fecha de emisión 04/Dic/2017 y de CUENTA
*** de la casa que esta ubicada en la calle ***, y El cobro
amparado en el recibo de pago por \$ 7,504.00 (siete mil
quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.) Expedida en fecha 04 DE
DICIEMBRE DEL 2017,

Fecha de notificación del acto impugnado: 08 de Diciembre 2017.

2.- Instalación de un nuevo medidor de agua con válvula compresora de aire. Así como la real periodicidad de la toma de lectura del mismo."

Al efecto, la parte actora en su escrito de demanda expuso conceptos de nulidad y ofertó las pruebas que consideró a fin de acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de fecha **doce de enero de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte actora, se tuvieron por admitidas pruebas de su parte, ofrecidas en los términos expresados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a la demandada, así como a la tercero interesada **COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.**

III.- Mediante proveído de fecha **doce de febrero de dos mil dieciocho**, se tuvo a la autoridad demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. y a la tercero interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que se impusiera del contenido de los escritos mencionados y realizara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha **dos de mayo de dos mil dieciocho**, fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio celebrada el **quince de mayo de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y cerró el periodo de alegatos, y por último fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :



PRIMERO. En el estudio de la competencia de esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se advierte que el acto que impugna la accionante, precisado en el Resultando Primero de este fallo y que señala en el apartado denominado "MANIFESTACIÓN CLARA DE LO QUE SE SOLICITA" de su escrito inicial de demanda, identificado con el número 2, como Instalación de un nuevo medidor de agua con válvula expulsora de aire. Así como la real periodicidad de la toma de lectura del mismo, no es de aquellos de los que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del artículo 26, del mismo ordenamiento de conformidad a los fundamentos legales y razones siguientes:

Dispone el artículo 26 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo:

*"Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:
(...)
II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;..."*

En la especie, el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo señala los asuntos que puede conocer ésta Sala, sin que la pretensión del actor se encuentre previsto en alguno de los supuestos que establece dicho numeral, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por tanto, sin que se estudien a plenitud los argumentos vertidos en el concepto de nulidad invocado por el actor, que pudieran guardar relación con la pretensión del actor, consistente en la solicitud de *instalación de un nuevo medidor de agua con válvula expulsora de aire, así como la real periodicidad de la toma de lectura del mismo*, por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

"ARTICULO 27.- *Procede el sobreseimiento del juicio.*

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;..."

SEGUNDO.- Es competente para conocer y resolver el presente juicio esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el acto impugnado identificado como *El cobro amparado en el recibo de pago número 72161380, por 7,504.00 (siete mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.) Expedida en fecha 04 de DICIEMBRE de 2017*, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

TERCERO.- ACREDITACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado se acredita fehacientemente con la determinación que se desprende del recibo de pago con folio



72161380 -y no como erróneamente lo señaló el actor en el capítulo de MANIFESTACIÓN CLARA DE LO QUE SE SOLICITA de su escrito inicial de demanda, como 71593478-, expedido por la CONCESSIONARIA PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en donde se exige a la parte actora *** el pago de la cantidad de \$7,504.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 24 meses de adeudo del servicio de agua potable y alcantarillado que suministra en el inmueble ubicado en calle ***, de esta ciudad de Aguascalientes, con número de cuenta ***, teniendo como último mes facturado octubre de dos mil diecisiete (M-10-2017), visible a foja 14 de autos.

La DOCUMENTAL PÚBLICA referida en el párrafo anterior, cuenta con pleno valor probatorio pleno al provenir de la concesionaria demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en

funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.



Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2009749—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinticinco de enero de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron

examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática, prevalece el principio de cosa juzgada.

QUINTO.- Al no haberse acreditado ninguna causal de improcedencia, lo procedente es estudiar los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, los que por economía procesal no se transcriben aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En su ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD, la actora manifiesta la alteración de las tarifas por cobro del aire que pasa por el medidor de agua en el domicilio, verificado por sus propios trabajadores de CAASA y sustentada en el acta de inspección ejecutada en ***, por los inspectores Andrés Moreno y Alejandro Vazquez, realizada el día seis de abril de dos mil dieciséis, hora de inicio las trece horas y término de trece horas con veintisiete minutos; falsa visita y falso reporte del contador del medidor de agua.

Argumentos que devienen en INOPERANTES al ser vagos e imprecisos, ya que el accionante no ataca mediante razonamiento alguno el contenido de la resolución impugnada;



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2263/2017

limitándose a manifestar los argumentos ya sentados en el párrafo anterior, los cuales están dirigidos a cuestiones previas a la emisión de la referida resolución.

Es decir, si bien es cierto, señala que existe una alteración de las tarifas por cobro del aire que pasa por el medidor de agua en el domicilio; sin embargo, con dichos argumentos no ataca sustancialmente la determinación que se desprende del recibo de pago con folio 72161380, pues se limita a precisar que los cobros son excesivos, por estarle cobrando el aire que pasa por el medidor que se encuentra ubicado en su domicilio, pretendiendo acreditar dicha situación, con la copia al carbón de una diligencia de inspección efectuada en el domicilio ubicado en la calle Hacienda de Cortés número doscientos cuatro interior A del fraccionamiento Real de Haciendas de esta ciudad, desde el seis de abril de dos mil dieciséis -fojas 11 a 13 de autos-, del que se advierte además, que en ese momento, dada la fecha de la diligencia en comento, la accionada tenía solamente tres periodos de adeudo, habiéndose precisado como información complementaria, que se *revisaron instalaciones, encontrando en válvula de tinaco, con presencia de aire con gasto de 0.300 LPM, las demás instalaciones sin anomalía*, y recomendando a la actora *revisar instalaciones periódicamente e instalar una válvula expulsora*.

Documento que fue exhibido por la actora y que no fue impugnado ni redargüido de falso por la demandada, por lo que su contenido debe considerarse como cierto y válido; sin embargo, carece de eficacia probatoria, a fin de desvirtuar la validez de la determinación impugnada, pues además de que dicho documento fue expedido desde hace más de dos años, del que si bien, se advierte que en dicha visita, se detectó la

presencia de aire en la válvula del tinaco, recomendando a la actora, instalar una válvula, a fin de expulsar el aire advertido en la diversa válvula del tinaco, no se justifica que con ello se esté dando una alteración a las tarifas que por concepto de agua se cobran a la demandante, pues en todo caso, de no haber instalado la válvula expulsora de aire como le fue recomendado, no se actualiza una alteración en las tarifas del cobro de agua, sino un suministro menor del vital líquido, en relación al que está siendo cobrado por la demandada; sin embargo, ello no fue acreditado por la actora, aún y cuando tenía la carga de hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Luego, dicho concepto de nulidad resulta inoperante por insuficiente, pues no ataca de manera frontal la determinación que se desprende del recibo de pago con folio 72161380, siendo esta la resolución reclamada.

Por ende, aunque eventualmente fuera fundado dicho argumento, carecería de trascendencia jurídica; no resultando apto para declarar la nulidad de la resolución, puesto que existen otras cuestiones y razones intocados — decisivos o esenciales en el sentido de la determinación — que no se impugnaron y que no se pueden estudiar, por ser la materia contenciosa administrativa de estricto derecho.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que en asuntos en los que no opere la suplencia de la queja deficiente, la parte demandante debe atacar frontalmente todos y cada uno de los fundamentos de la resolución que reclame; porque de no ser así, no es válido que se analice si la misma deviene ilegal o no, en tanto que en estos casos rige el principio de estricto derecho.



Tiene aplicación la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26, Volumen 139-144, Cuarta Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.- Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se completan o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya”.

Así como, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 49, Volumen 72, Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.- Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo”.

De lo anterior se obtiene que deben estimarse inoperantes los argumentos que se formulen en el juicio de nulidad cuando con los mismos **no se controviertan todas y cada una de las consideraciones y fundamentos torales del**

acto impugnado; es decir que por sí solos, sean aptos y suficientes para sustentar el sentido que lo rige.

Por lo que en la especie, ante la ausencia de argumentos en el sentido señalado, es decir, dirigidos a desvirtuar los motivos esenciales por los cuales la autoridad demandada sustentó su decisión, los expuestos por el demandante resultan inoperantes por insuficientes.

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1001, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.- Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se ducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los invocados razonamientos en que se apoya”.

Así, al ser **INOPERANTE** el concepto de nulidad expresado por el demandante, lo que se impone es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Ahora, no pierde de vista esta Sala, que la actora, señala en su escrito inicial de demanda, un capítulo al que denomina “**AGRAVIOS**”, en el que enumera bajo los incisos A), B) y C), los recibos de agua, correspondientes a los meses de enero y marzo de dos mil dieciséis, agosto, septiembre y octubre



de dos mil diecisiete, así como el cobro de aire comprobado con el resultado del acta de inspección ejecutada en el domicilio ubicado en la calle Hacienda de Cortés número doscientos cuatro letra A del Fraccionamiento Real de Haciendas de esta Ciudad, realizada el día seis de abril de dos mil dieciséis, realizando diversas manifestaciones la actora, en el sentido de que realizó anotaciones en los recibos de referencia de su puño y letra, en relación, según su dicho, a las lecturas correctas del medidor, diversas a las asentadas en dichos recibos, argumentando que no se hacen las visitas por parte de la demandada para anotar realmente lo que se gasta de agua, y que se alteran las cantidades de metros cúbicos y por lo tanto las tarifas del mismo; sin embargo, dichos argumentos no son tendientes a combatir la validez de la resolución impugnada, pues incluso nada se dice respecto de la misma, sino que se refiere a documentos respecto de los que tuvo conocimiento desde las fechas de su emisión, y sin que se desprende que en su oportunidad, haya impugnado los mismos en términos de ley, ya sea compareciendo a realizar la debida aclaración ante la concesionaria demandada, o a través del juicio de nulidad ante esta Sala, sin que se pase por alto, que existe consentimiento tácito por lo que respecta a los recibos aludidos, para interponer el juicio de nulidad, pues por las fechas referidas por la actora en el capítulo que se analiza, han transcurrido en exceso los quince días a que se refiere el numeral 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado para su impugnación, pues el último de los recibos de agua en comento, data del mes de octubre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando anterior, al encontrarse **INOPERANTE** el concepto de nulidad vertido por la parte actora, lo procedente es declarar la **VALIDEZ**

del acto impugnado, consistente en el **recibo** número **72161380**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el cual consta a foja **catorce** de los autos y que se encuentra descrito en el resultando I de la presente sentencia.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercitada por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, descrito en el resultando I, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de agosto de dos mil dieciocho. Conste.-

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

C E R T I F I C A

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2263/2017

su original que obra en el expediente número ***, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **dieciséis páginas**, incluyendo la presente certificación, a los a los diez días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARIA HILDA SALAZAR MAGALLANES